

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandante</b>	<b>Rigoberto Velásquez Buriticá y/o</b>
<b>Demandado</b>	<b>Cooameva</b>
<b>Radicado</b>	<b>0500131030112021-00028</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Temas</b>	<b>Inadmisión</b>

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y al Decreto 806 de 2020, el Despacho la **INADMITE** para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** el artículo 82, numeral 2 del Código General del Proceso dispone que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener el nombre de las partes.

En esa medida, la expresión “y/o su representante legal” no cumple con la determinación exacta de la parte pasiva, por manera que, si es la intención de la demandante accionar en contra del representante legal de Coomeva EPS, así deberá expresarlo, individualizando dicho sujeto procesal e identificándolo por su nombre y demás características.

**Lo anterior, tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones y los poderes.**

**SEGUNDO:** en el evento que la pretensión se enfile individualmente contra el representante legal de la EPS demandada, y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demandante al presentar el libelo, deberá asimismo enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al mismo.

En ese mismo caso, la demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presente demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por dicho representante.

**TERCERO:** deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial de que trata la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad.

**CUARTO:** se agregará a los poderes la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Esto, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** se aportará el certificado de existencia y representación legal de la EPS Coomeva (art. 84, num. 2 CGP).

**SEXTO:** se indicará la dirección electrónica de cada uno de los demandantes (Decreto 806 de 2020, art. 6)

**SÉPTIMO:** el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda dé cuenta del canal digital donde deben ser notificados, además, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. En ese orden, el libelo indicará el correo electrónico donde deba citarse o notificarse a las personas llamadas a rendir testimonio.

**OCTAVO:** en punto a los hechos 13 y 14, se indicará que síntomas refería el paciente en diciembre de 2019 y a la fecha que lo han obligado a buscar asistencia médica en reiteradas oportunidades.

**NOVENO:** se indicará con toda exactitud cual es el daño físico como la “disminución funcional” actualmente padecida por el señor Velásquez Buriticá, a consecuencia de la enunciada negligencia administrativa mostrada por Coomeva EPS en la autorización y suministro del medicamento RIVAROXABAN MICRONIZADO TABLETA RECUBIERTA 20 MILIGRAMOS, y por motivo del cual demanda a dicha institución médica.

**DÉCIMO:** se complementará el hecho 25 para expresar cual es el contenido del concepto médico laboral emitido por la EPS demandada.

**ONCE:** se indicará si la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Rigoberto Velásquez Buriticá realizada por los profesionales Juan Guillermo Ocampo Olarte y Natalie Serrano Merchán será introducida al proceso como prueba documental o pericial. En el segundo caso, habrá de ajustarse en todo a los lineamientos del artículo 226 del Código General del Proceso.

**DOCE:** se indicará respecto al hecho 34 cual es el valor de los gastos en que han tenido que incurrir los demandantes de cara a la omisión en la entrega del citado medicamento, para atender el estado de salud del señor Velásquez Buriticá.

Asimismo, quien o quienes han incurrido en dichos gastos, individualizando e identificando cada sujeto con el gasto en que incurrió y separándolos de los costos por concepto del presente litigio.

Así se expresará tanto en los hechos como en las pretensiones respecto al daño emergente.

**TRECE:** tanto en las pretensiones como en los poderes, y respecto de cada demandante se individualizará cual es la naturaleza de la acción incoada en contra de Coomeva EPS, si contractual o extracontractual.

**CATORCE:** se indicará el fundamento fáctico del perjuicio moral así como del daño a la vida de relación reclamados por Miguel Antonio Velásquez y María Fidelina Buriticá.

**QUINCE:** se indicará si el señor Rigoberto Velásquez desempeñaba algún oficio al inicio de su incapacidad.

**DIECISÉIS:** los hechos darán cuenta, por separado y detalladamente, del origen y justificación de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente demandado por cada actor. De estos cálculos del perjuicio material, se hará el juramento estimatorio conforme al artículo 206 de la regla procesal.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio.

**La demandante, al presentar el escrito de subsanación, deberá enviar asimismo por medio electrónico copia de este y de los demás anexos que agregue, a los demandados.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**

*Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.*